



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110044800
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido fallo dentro de acción de tutela. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 4 de agosto de 2022, proveniente del correo electrónico j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00365-00 instaurada por MIRYAM SARMIENTO BOLAÑO contra este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por la señora MIRYAM SARMIENTO BOLAÑO en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone: DEJAR sin valor ni efectos el auto del 08 de marzo de 2.022 que negó la nulidad alegada por la parte demandada y los autos subsiguientes que de dicha decisión se derivan al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 2011-00448-00.

TERCERO: Ordenase al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, resuelva la solicitud de nulidad de todo lo actuado, de conformidad con los criterios señalados en las consideraciones de esta sentencia, al igual que, se pronuncie respecto a la eventual interposición de los recursos de ley que resulten procedentes, acorde con lo aquí señalado. (...)"

En virtud de lo anterior, le corresponde a este operador judicial obedecer y cumplir lo dispuesto por el juez superior jerárquico y, en consecuencia, atendiendo las directrices impartidas en el fallo de tutela en mención, dejará sin efecto el auto del 08 de marzo de 2.022, que negó la nulidad planteada y los autos subsiguientes que de dicha decisión se deriva y procederá este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La honorable Corte Constitucional, ha definido por vía jurisprudencial a las nulidades procesales como *"irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."* (SU439-17)



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110044800
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.

En cuanto a su regulación normativa, el Código General del Proceso desarrolla la figura de la nulidad procesal dentro de su capítulo II del Título IV, cuyo artículo 133 expresa lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." Negrilla por fuera de la cita.

En análisis de la norma jurídica previamente citada, se deduce la taxatividad que rige a aquellos eventos que dan lugar a la configuración de ésta figura jurídica, que al respecto, la misma Corporación se ha pronunciado expresando que *"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."*



*EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110044800
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.*

Así las cosas, aterrizando al caso que concita la atención del Despacho y teniendo en cuenta la directriz jurisprudencial previamente transcrita, observa el suscrito que la eventualidad alegada por la ejecutada MIRYAM SARMIENTO BOLAÑO mediante apoderado, cabe mencionar, indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sí se encuentra reseñado en la normativa que regula la materia de nulidad, motivo por el cual, resulta procedente estudiar de fondo la solicitud impetrada por el mismo en atención a las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la Litis.

Solicita el apoderado NELSON DAVID CORTINA MÁRQUEZ en calidad de apoderado de la demandada MIRIAN SARMIENTO BOLAÑO declarar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, toda vez que a su juicio, el despacho desconoció los presupuestos legales al ordenar el emplazamiento de mi representada, obsérvese que el certificado postal que aporta el demandante dice que no se realiza la notificación personal por ser ZONA DE DIFÍCIL ACCESO, en ningún momento la empresa postal certifica que las demandadas no residen o laboran en la dirección aportada y el accionante no manifestó desconocer el paradero de las accionadas.

Así mismo, indicó que: (i) había una dirección en la que notificar a mi representada, (ii) El demandante nunca manifestó desconocer el paradero de mi poderdante, (iii) era su despacho quien en primera medida estaba obligado a realizar las notificaciones. También alegó que en cuanto a la certificación que acredita como ZONA DE DIFÍCIL ACCESO el lugar de residencia de su representada es completamente falso teniendo en cuenta que:

- El municipio de Malambo nunca ha sido considerado como ZONA ROJA a causas del conflicto armado.
- El inmueble ubicado en la carrera 1 B # 22-05 Barrio Juan XXIII finca Cañahuate del municipio de Malambo (Atlántico) se encuentra en el barrio Juan XXIII, a escasos 30 metros del colegio Juan XXIII, dentro del área urbana del municipio y siempre ha contado con vías de acceso en excelente estado, pudiendo contar con todos los servicios públicos y privados que se prestan en el municipio de malambo.

Pues bien, se tiene que el proceso de la referencia fue presentado en el año 2011 y las notificaciones y actuaciones para esa fecha se surtieron atendiendo lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, al respecto del tópico, establecía:

*"ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*
- 2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110044800
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

PARÁGRAFO. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento."

Relacionado a este punto, el Juez Constitucional, indicó:

"1. (...) que parte la demandante sabía que las demandadas residen en la dirección antes descrita y de la cual se certificó por la oficina de mensajería que la diligencia NO se pudo realizar, y como observación se indica como "Zona de Difícil Acceso" para lo cual se solicitó por parte del demandante el emplazamiento de las demandadas, sin que se haya intentado la notificación personal de las demandadas a través de otra empresa de correos, que eventualmente pudiera solventar la circunstancia que impidió el acceso al predio donde debió ponerse en conocimiento de la demandada, que en su contra se adelantaba una acción judicial, para que estuviera a derecho. 2. No se intentó la notificación personal en el lugar de trabajo de las demandadas a fin de enterarlas de la demanda ejecutiva que cursa en su contra, como tampoco se indicó por parte del apoderado que desconocía otro lugar para la notificación. 3. En el expediente no obran las citaciones enviadas a la terna de curadoras enterándolas de su designación para que estas concurrieran al proceso a notificarse, tal como lo establece la norma procesal (Art. 9o del C.P.C)"¹

Así las cosas, para la fecha de notificación de la parte demandada, se encontraban establecidos requisitos para el emplazamiento así:

¹ Páginas 18 y 19 del Fallo de Acción de Tutela Rad. 2022 - 00365-00. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120110044800

EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ

EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
3. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Revisada la notificación personal adelantada, se tiene que el 29 de abril de 2012, el abogado ANTONIO MARÍA MENA MURILLO aportó notificaciones personales remitidas a las demandadas MIRYAM SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA con destino a la dirección CRA 1 B No. 22-05 Barrio Juan XXIII y/o Finca caña de Malambo, la cual corresponde íntegramente al lugar de notificación judicial que la parte ejecutante le informó a este Despacho con relación a la parte ejecutada, sin embargo, las mismas no pudieron ser entregadas toda vez que en las certificaciones se relacionó la anotación: ZONA DE DIFÍCIL ACCESO.

Atendiendo la devolución de las notificaciones y de acuerdo a la directriz trazada por el Juez Constitucional que falló la acción de tutela, dicha causal o motivo de devolución no se acompaña con las que estaban establecidas como requisitos para decretar el emplazamiento, habida cuenta que: i) el demandante no manifestó desconocer la habitación y el lugar de trabajo de las notificadas, ii) el demandante no manifestó que las demandadas se encontraban ausentes y no se conocía su paradero y iii) en la certificación de las notificaciones personales no fue dejada reseña que estableciera que las demandadas no residían o no trabajaban en el lugar, o que la dirección no existía.

En consecuencia, y tal como lo adujo el Juez constitucional, *"no existió un adecuado trámite de notificación por parte del demandante a través de endosatario en el proceso ejecutivo radicado No. 2011-00448-00, lo cual debió ser atendido en la nulidad propuesta de haberse analizado adecuadamente las pruebas traídas por la ejecutada (...)"* y ante la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, debido a la falta del agotamiento correcto de esta no era dable decretar el emplazamiento de las demandadas.

En virtud de lo expuesto en el fallo de tutela proferido, está llamada a prosperar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, desde el auto que ordenó el emplazamiento de las demandadas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

Como quiera que, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., corresponde tener por notificada a la ejecutada MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO por conducta concluyente del auto de fecha 7 de octubre de 2011 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, sin embargo, debe aclararse que el término del traslado solo empezará a correr, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110044800
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.

Por otro lado, se ordenará a la parte demandante, que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de procurar la notificación de las demandadas YASIRIS SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA, o bien la notificación electrónica de la cual trata la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá tomar atenta nota de todas y cada una de las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente y en la acción de tutela fallada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico dentro de la acción de tutela instaurada por MIRYAM SARMIENTO BOLAÑO contra este Despacho Judicial y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto del 08 de marzo de 2022, que negó la nulidad planteada y los autos subsiguientes que de dicha decisión se derivan.
2. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó emplazar a las demandadas inclusive, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO del auto de fecha 7 de octubre de 2011 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, sin embargo, debe aclararse que el término del traslado solo empezará a correr, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del C.G.P. Adviértasele que tiene un término de 10 días por tratarse de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.
4. Ordenar a la parte demandante, que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de procurar la notificación de las demandadas YASIRIS SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA, o bien la notificación electrónica de la cual trata la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá tomar atenta nota de todas y cada una de las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente y en la acción de tutela fallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINA GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 704-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 53 de fecha 11 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario